

Dictan Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público

DECRETO DE URGENCIA N° 020-2006

CONCORDANCIAS: D.U. N° 021-2006 (Dictan Medidas Complementarias al Decreto de Urgencia N° 020-2006)

D.U. N° 022-2006, Art. 3 (Crean el "Fondo para la Igualdad")

DIRECTIVA SBS N° SBS-DIR-ADM-085-08 (Medidas de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dictar medidas en materia de racionalización de gastos que permitan mejorar la calidad del gasto público, destinándolo al cumplimiento de los objetivos prioritarios de carácter social que se buscan alcanzar a través del Fondo para la Igualdad;

Que, de otro lado, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 019-2006, es necesario dictar medidas orientadas a adecuar los ingresos de los funcionarios y personal del Estado no comprendido en el citado Decreto de Urgencia, así como establecer un tope máximo de los honorarios de las personas naturales contratados directamente o en el marco de convenios;

Que, adicionalmente, es necesario dictar otras medidas orientadas a racionalizar el gasto público;

Que, por tratarse de medidas de orden económico y financiero necesarias para liberar recursos que permitan atender parcialmente gastos prioritarios manteniendo el equilibrio fiscal en la ejecución del gasto público para el año fiscal 2006, es necesario dictar normas de interés nacional con carácter extraordinario y de urgencia;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y Alcance

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas de austeridad y racionalidad en el gasto público, siendo de alcance y de obligatorio cumplimiento, sin excepción, de las Entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, inclusive de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 2 de la Ley N° 28411.

CONCORDANCIA: [D.U. N° 021-2006, Art. 1](#)

Artículo 2.- Austeridad en materia de ingresos

2.1 Establézcase como tope máximo por concepto de ingresos mensuales de toda índole, cualquiera sea su forma y modalidad contractual, nombramiento o designación, mecanismo y fuente de financiamiento, el monto de Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) para la contratación de nuevo personal.

CONCORDANCIA: [D.U. N° 021-2006, Art. 2 y Art. 4](#)

2.2 Las entidades comprendidas en el artículo 1 sólo podrán renovar los contratos laborales vigentes cualquiera sea su forma y modalidad contractual, designación, mecanismo y fuente de financiamiento, reduciendo en cincuenta por ciento (50%) los ingresos por el exceso de Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) mensuales.

2.3 Las entidades comprendidas en el artículo 1 están autorizadas a renegociar, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, todos los contratos laborales vigentes cualquiera sea su forma y modalidad contractual, mecanismo y fuente de financiamiento, con la finalidad de reducir en cincuenta por ciento (50%) el exceso de ingresos superiores a Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) mensuales.

(* De conformidad con el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 020-2006, publicado el 20 agosto 2006, se establece como excepción que el presente artículo, no es de alcance a los proyectos de inversión pública, independientemente de su fuente de financiamiento, incluida la contrapartida nacional correspondiente.

Artículo 3.- Austeridad en Honorarios

3.1 Establézcase como tope máximo por concepto de honorario mensual el monto de Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) para los nuevos contratos de locación de servicios, de servicios no personales o de consultoría que se celebren con personas naturales de manera directa o indirecta, a través de convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, independientemente de la fuente de financiamiento.

3.2 Las entidades comprendidas en el artículo 1 sólo podrán renovar los contratos de locación de servicios, de servicios no personales o de consultoría vigentes, celebrados con personas naturales de manera directa o indirecta, al amparo de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, independientemente de la fuente de financiamiento, reduciendo en cincuenta por ciento (50%) los ingresos por el exceso de Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) mensuales.

3.3 Las entidades comprendidas en el artículo 1 están autorizadas a renegociar, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, todos los contratos de locación de servicios, de servicios no personales o de consultoría vigentes, celebrados con personas naturales de manera directa o indirecta, al amparo de los convenios de administración de recursos, costos

compartidos u otras modalidades similares, independientemente de la fuente de financiamiento, con la finalidad de reducir en cincuenta por ciento (50%) el exceso de ingresos superiores a Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) mensuales.

3.4 En ningún caso se contratarán locadores de servicio para el apoyo de labores vinculadas al área de apoyo administrativo, apoyo secretarial o labores afines, bajo los términos de asesorías y/o consultorías.

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 020-2006, publicado el 20 agosto 2006, se establece como excepción que el presente artículo, no es de alcance a los proyectos de inversión pública, independientemente de su fuente de financiamiento, incluida la contrapartida nacional correspondiente.

Artículo 4.- Excepciones

Sólo por Resolución Ministerial refrendada por el Ministro a cuyo Sector corresponda y en coordinación previa con la Presidencia del Consejo de Ministros, o por Acuerdo de Consejo Regional, según corresponda, se podrá exceptuar de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente norma. Dichas normas deberán ser publicadas y sustentadas en cada caso.

Artículo 5.- Austeridad en Bienes y Servicios

Redúzcase el saldo presupuestal no comprometido al 31 de agosto de 2006 en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, en los porcentajes y rubros siguientes:

a) Ochenta por ciento (80%) en los servicios de publicidad estatal. No es de alcance a esta disposición el gasto orientado a la publicación de notas de prensa; publicaciones de avisos correspondientes a los procesos de selección previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y otros avisos legales; publicación de normas a las que se encuentran obligadas las entidades y dependencias del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; publicaciones vinculadas al Proceso Electoral para las elecciones regionales y locales, la publicación y utilización de otros medios de comunicación de avisos en caso de emergencia sanitaria y seguridad nacional, aquellas publicaciones que contienen información indispensable a la colectividad; y las orientadas a la promoción del Perú.

b) Veinticinco por ciento (25%) en los gastos derivados de los contratos de locación de servicios o servicios de consultoría que se celebren con personas naturales de manera directa o indirecta, esta última a través de convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares.

Artículo 6.- Precisión al artículo 1 de la Ley N° 27619

La excepción sobre la utilización de pasajes en la categoría económica o similar en caso de viajes urgentes, señalada en el tercer párrafo adicionado mediante la Ley N° 28807, al artículo 1 de la Ley N° 27619, será autorizada por Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 7.- Incompatibilidad de ingresos

En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

Artículo 8.- Prohibición y reducción de vehículos automotores

8.1 Prohíbese la asignación de vehículos automotores a los funcionarios y personal en general que prestan servicios en las entidades públicas, incluyendo a las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, a excepción de un máximo de cinco vehículos automotores que será destinado para uso oficial de la Alta Dirección de cada entidad, de los cuales uno es destinado para uso exclusivo del Titular de la Entidad.

8.2 Sin perjuicio de lo anterior, redúzcase el número de vehículos automotores en las entidades públicas al mínimo indispensable, determinación que será realizada por el Titular de cada entidad. Los vehículos indispensables constituirán una flota a cargo de la Oficina de Administración o de las que hagan sus veces en la entidad.

8.3 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8.1 de esta norma, la dotación máxima por concepto de combustible será de sesenta (60) galones mensuales por vehículo.

8.4 No se encuentran comprendidos en los numerales precedentes, los vehículos automotores destinados al servicio policial y militar, desastres y emergencias de salud, control sanitario, las ambulancias, los vehículos contra incendios, el traslado de internos a los establecimientos penitenciarios y para el cumplimiento de funciones de fiscalización tributaria y aduanera; fiscalización laboral y las vinculadas a los organismos supervisores y reguladores.

(*) De conformidad con el [Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006](#), publicado el 20 agosto 2006, se establece que no se encuentran comprendidos en el presente artículo, los vehículos automotores destinados a las labores de fiscalización de la normatividad de transporte terrestre y acuático, inspección y vigilancia de las operaciones aéreas, control y supervisión de telecomunicaciones y servicios postales; así como la atención de emergencias viales y la supervisión de la ejecución de obras públicas de infraestructura de transportes que se encuentran bajo responsabilidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 9.- Venta de vehículos

Los vehículos excedentes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán vendidos por cada entidad mediante subasta pública en las condiciones y lugar en que se encuentren.

Artículo 10.- Prohibición de uso de automóviles y seguridad personal

Mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro del Interior, y con informe previo de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, se determinará, caso por caso, los ex funcionarios a los que se le asignará un automóvil y/o seguridad personal.

Artículo 11.- Otras medidas en materia de bienes y servicios

Prohíbese la adquisición y construcción de inmuebles para sedes administrativas, salvo que se trate de entidades creadas en el presente año fiscal o en aquellos casos de inmuebles declarados inhabitables por Defensa Civil y siempre y cuando no exista la disponibilidad de otros inmuebles de propiedad del Estado en su jurisdicción.

Entiéndase por sede administrativa a todo espacio físico en donde se desempeñan las funciones exclusivamente administrativas de la entidad.

Artículo 12.- Medidas sobre seguros médicos

Las entidades referidas en el artículo 1 de la presente norma que vienen financiando con recursos públicos programas de asistencia médico - familiar (Seguro Médico) a favor de sus trabajadores reducirán el financiamiento de dichos beneficios al cincuenta por ciento (50%) del monto de las primas que se vienen cubriendo con recursos públicos, correspondiendo asumir al beneficiario el cincuenta por ciento (50%) no financiado. Exceptúese de lo dispuesto en el presente artículo aquellas entidades que otorguen el citado beneficio por efectos de un convenio colectivo celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 13.- Directivas adicionales y transparencia

Las entidades públicas, a través de sus respectivas Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces, están obligadas a:

a) Emitir una directiva que contenga disposiciones de austeridad adicionales a las dispuestas en la presente norma, la misma que deberá ser publicada en la página web de la entidad, en un plazo de treinta (30) días calendario.

b) Publicar en su portal de transparencia, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 y sus modificatorias, los montos resultantes de la aplicación de las medidas dispuestas en la presente norma.

Artículo 14.- Responsabilidad

El Titular de cada entidad es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo. Asimismo, las Oficinas de Control Interno de las entidades verificarán la debida aplicación de la presente norma.

Artículo 15.- Normas complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará, de ser necesario, las normas complementarias para la aplicación del presente dispositivo.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Todos los ahorros provenientes de la ejecución de las normas de austeridad se destinarán al Fondo para la Igualdad.

Segunda.- El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE-, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, las municipalidades Provinciales y Distritales, dentro de un plazo de quince (15) días calendario de publicada la presente norma, dictarán y publicarán las normas de austeridad y racionalidad aplicables bajo su competencia tomando como base lo dispuesto en la presente norma, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, salvo el caso de los Gobiernos Locales que podrán publicarlas en su página web. De no contarse con página web remitirán la información al Ministerio de Economía y Finanzas para la publicación en su portal de transparencia económica.

Tercera.- Déjese en suspenso toda disposición legal o reglamentaria que autorice a realizar nombramientos o contratación de personal, así como los concursos públicos de ingreso de personal que se encuentren en la fase de convocatoria a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. Dicha restricción no comprende el ingreso de agentes de seguridad penitenciarios para el Instituto Nacional Penitenciario -INPE-, de egresados de la Academia Diplomática del Perú y de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policiales y de Inspectores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

CONCORDANCIA: [D.U. N° 021-2006, Art. 4 \(Precisa alcances de la presente Disposición Comp. y Final\)](#)

Cuarta.- Deróguense o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente norma o limiten su aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto de 2006.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas